



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00141-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Carlos Velandia Villamizar y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., N°.011.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad126e70485d58ceeb84329fae3194d88854dc3b2e53a8c610198a472b010a**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00237-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central de Transportes “Estación Cúcuta”</b>
<b>Demandado:</b>	<b>José del Carmen López</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Restitución de Inmueble Arrendado</b>

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que el doctor YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023 allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda, manifestando que cuenta con el respectivo poder con facultades de desistimiento para elevar tal petición en favor de la Central de Transportes, sin embargo, al revisar el expediente se tiene que no reposa el memorial poder a él conferido para actuar como tal, pues a quien se le reconoció la personería de rigor es al doctor Sergio Andrés Niño Prato, tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda visto a folio 39 del expediente físico.

En razón de lo anterior, y previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al doctor **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**<sup>1</sup> para que allegue el poder mencionado con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera se le solicita, precise si la solicitud elevada obedece al retiro de la demanda consagrado en el artículo 92 del CGP o al desistimiento de las pretensiones de la demanda consagrado en el artículo 314 ibíd., puesto que su petición no es clara en este sentido, debiéndose tener en cuenta que ambas figuras producen efectos diferentes y su aceptación o no, depende del estado en que estado se encuentre el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co), correo electrónico que se extrae del memorial aportado por el doctor Yurghen Sánchez y que reposa en el expediente digital



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N°. 011.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a237072269781813e61d91c8c68282e781ae851d6fce322cf7c89dd728e3e**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alicia Rodríguez Rivera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario decretar una prueba de oficio que le permita a este Juzgado despejar ciertas dudas respecto de la posible configuración de la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Recuerda el Despacho que el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es establecer si a la demandante le asiste derecho o no, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías.

Ahora bien, pese a que las excepciones previas ya fueron resueltas en el sub examiné el Despacho al hacer un nuevo estudio de la demanda y de las pruebas aportadas por las partes a efectos de resolver sobre el fondo del asunto, notó una irregularidad en el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que la demandante elevó la petición solo al Municipio de San José de Cúcuta, omitiendo dirigirla de igual forma a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que de confirmarse que el pago de las cesantías se efectuó de manera extemporánea podría resultar obligada a responder por la mora ocasionada a la demandante.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que ni en la demanda, ni en las contestaciones de la misma, se extrae que el Municipio de San José de Cúcuta hubiere trasladado por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la petición elevada por la señora Alicia Rodríguez Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.181 el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, el Despacho considera necesario REQUERIR al ente territorial a efectos de que indique el trámite dado a la petición y de ser el caso allegue los documentos pertinentes.

Si la respuesta es negativa, así deberá informarse al Despacho.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar los documentos antes mencionados como prueba para mejor proveer, pruebas estas que se encuentran encaminadas a esclarecer estos aspectos antes de proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a efectos de que le indique al Despacho si la petición elevada por la señora Alicia Rodríguez Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 27.835.181 el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, fue trasladada por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, caso en el cual deberá acreditar su envío.

En caso negativo, así deberá informarse al Despacho.

**SEGUNDO:** El término para rendir la información será de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del oficio que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá remitir igualmente el link del proceso digital.

**TERCERO:** En caso de que el término anteriormente otorgado venza sin que se obtenga la información requerida, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO:** Al recibir la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de marzo de 2023**, hoy **21 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.011.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e068e79cb79617252babe7c8eac64a7c1ac653f82332f47b3009a2788b3a8c7f**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00273-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Mercedes Arenas Hurtado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, pendiente para fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior y pese a haberse resuelto las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante auto del treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, al hacer una nueva revisión del proceso sub examiné a efectos de fijar la fecha de la diligencia se considera necesario el decreto de una prueba que le permita a este Juzgado despejar ciertas dudas respecto de la posible configuración de la excepción de inepta demanda, a efectos de decidir sobre la misma en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a efectos de que le indique al Despacho si la petición elevada por la demandante el día 13 de diciembre del año 2016, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, fue trasladada por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, debiéndose aportar la documentación correspondiente.

En caso negativo, así se deberá informar al Despacho.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se ponga en conocimiento de las partes y se incorpore al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver sobre la configuración o no, de la excepción de inepta demanda, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a efectos de que le indique al Despacho si la

<sup>1</sup> Obrante en el PDF No.006 del expediente digital

petición elevada por la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.502.248 el día trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, fue trasladada por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, caso en el cual deberá acreditar su envío.

En caso negativo, así se deberá informar al Despacho.

**El término para rendir la información será de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá remitir igualmente el link del proceso digital.**

En caso de que venza el término concedido sin que se obtenga la información requerida, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJESE como FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de marzo de 2023, hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.011*

-----  
Secretario

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39510f37ecd799909d70e6a24e0ac65f9e91cae7a8815ceaeb6d142a5e11da**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Antonio Alvarez Trillos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**1. De la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante correo electrónico allegado el día 9 de diciembre del año 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control, tal y como se observa en el PDF No. 011 del presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la precitada norma, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida

forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

## **2. De la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

Habiéndose resuelto las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada mediante correo electrónico el día nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: FIJESE** el día **dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora MABEL ESTHER ARENAS RIVERA como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que reposa a folio 5 del PSF No.007 del expediente digital.

**QUINTO:** En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de marzo de 2023**, hoy **21 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 011.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691b59293e22710b4624701457926b5711cc391c2a972c8373bc6e830aea3d9**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00290-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Socorro Sierra Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que pese a que en el numeral catorce del auto admisorio de la demanda proferido el día tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se requirió al Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que aportara los antecedentes administrativos que reposan a nombre la demandante con relación al Acto Administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0569 del 6 de agosto de 2018 y este hizo caso omiso, se hace necesaria la reiteración de dicha solicitud a efectos de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información requerida, el Despacho podrá resolver las excepciones de mérito planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REITÉRESE el Oficio No. J7AC:0967 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo que reposa a nombre de la señora **LIGIA SOCORRO SIERRA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.241.706, con relación al Acto Administrativo demandado, esto es, Resolución No. 0569 del 6 de agosto de 2018.

**El término para rendir la información será de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá enviar igualmente el link del proceso digital.**

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Visto a folios 22 y 23 del expediente físico

**SEGUNDO: FIJESE como FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f367235764851001157c5d347e4490b508213ecde250b8689be40fef5b709fb**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00329-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Llanes Rojas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que pese a que en el numeral catorce del auto admisorio de la demanda proferido el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se requirió al Departamento Norte de Santander a efectos de que aportara los antecedentes administrativos que reposan a nombre la demandante con relación al Acto Administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 3325 del 30 de agosto de 2018 y este hizo caso omiso, se hace necesaria la reiteración de dicha solicitud a efectos de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información requerida, el Despacho podrá resolver las excepciones de mérito planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REITÉRESE** el Oficio No. **J7AC:0192** del primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo que reposa a nombre de la señora **NUBIA LLANES ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.60.302.033, con relación al Acto Administrativo demandado, esto es, Resolución No. 3325 del 30 de agosto del año 2018.

**El término para rendir la información será de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho, quien deberá enviar igualmente el link del proceso digital.**

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Visto a folios 35 y 36 del expediente físico

**SEGUNDO: FIJESE como FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef68ed5708296573362414154f059caa3f0fc430af3927b7d87c4650ec5865**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00346-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Rosa Leonor Mendoza Cruz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>17 de marzo de 2023</b>, hoy <b>21 de marzo de 2023</b> a las 08:00 a.m., N°011</i></p> <p>·</p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da29e3ae4c0c42aa11f1a93f7d3fb7a4e6273032bcd122a6cc65e677f76ee8**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clínica Medical Duarte ZF SAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia Nacional de Salud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS** a través de apoderada judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como parte demandante a la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. 2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021**, “*Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Medical Duarte*”.
  - **Resolución No. 2022720000001284 – 6 del 30 de marzo del año 2022**, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la Clínica Medical Duarte*”.
  - **Resolución No. 2022162000005009 – 6 del 2 de agosto del año 2022**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021, confirmada por la Resolución No. 2022720000001284 – 6 del 30 de marzo del año 2022*”.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería a la doctora **JEIMY KARINA DUARTE MALAVER** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de marzo de 2023**, hoy **21 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.011.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358cd13f37cbf6ea7e5087e96521e8bdc616fd6276c9b15786768d45ebbfba7**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clínica Medical Duarte ZF SAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia Nacional de Salud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Cuaderno:</b>	<b>Medida cautelar</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante correo electrónico del ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visto en los PDFS Nos.001 y 002 del presente cuaderno digital, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7c20c58c6c67190eef7c8095b617a7ed544f5a5bbf663e13f9b4dd3c45aa8**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00067-00
DEMANDANTE:	Ciro Antonio Sánchez Rivera
DEMANDADOS:	Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Transporte
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicita práctica de pruebas, y que la accionada no contestó la demanda, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone: **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRANSPORTE**, para que se sirva **REMITIR**:

- **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** adelantado en contra del señor **CIRO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 88.142.509, con ocasión del comparendo No. 99999999000002379105 de fecha 9 de abril del año 2016.

Así mismo, se deberá remitir copia de los documentos que dan cuenta del trámite previo, que dio origen al proceso de cobro coactivo, es decir, copia del requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el mencionado comparendo.

Para la remisión de la información, se concede el término de **TRENS (03) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual, atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
17 de marzo de 2023, hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Nº.11.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf76f1d3defe4308808f3a004845948ab7e21f44d5ae2343c63f06577843567**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Radicado	Demandante
<b>54001-33-33-007-2022-00085-00</b>	Jorge Enrique Vanegas Villamizar
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **MARÍA PAZ BASTOS PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 007 al 013 y los No. 016 a 019 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora BASTOS PICO y que obra en el documento No. 027 y 028 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a su poder y allega la comunicación a la entidad, por ser procedente **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder de la Doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa0a90dc2ad9c77f8285ed4e3b2e606ea5e443d337634a5f269666298e93c6**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Radicado	Demandante
<b>54001-33-33-007-2022-00086-00</b>	Martha Janett Carrillo Arteaga
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **MARÍA PAZ BASTOS PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 014 y los No. 018 a 020 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora BASTOS PICO y que obra en el documento No. 027 al 029 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a su poder y allega la comunicación a la entidad, por ser procedente **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder de la Doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d9b6bf58a2d34228e9deb5f9c8ea8206f10a6608b66be260f0d3888980f23**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>
<b>54001-33-33-007-2022-00088-00</b>	Juan Carlos Mariño Rojas
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **MARÍA PAZ BASTOS PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 013 y los No. 016 a 019 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora BASTOS PICO y que obra en el documento No. 026 al 028 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a su poder y allega la comunicación a la entidad, por ser procedente **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder de la Doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697e43e74c36a4a0b697ebc491b65c6ae8c32526df037cb3f903ca57c6727a4**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Radicado	Demandante
<b>54001-33-33-007-2022-00089-00</b>	Soel Gutiérrez Rivera
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **MARÍA PAZ BASTOS PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 013 y los No. 017 a 019 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora BASTOS PICO y que obra en el documento No. 025 al 027 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a su poder y allega la comunicación a la entidad, por ser procedente **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder de la Doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a93b011fd9cae0dd555e6d878a7484a3c760f659ce831845c7c21ef05c2c79**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>
<b>54001-33-33-007-2022-00090-00</b>	Guillermo Alberto Luna Blanco
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **MARÍA PAZ BASTOS PICO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 013 y los No. 016 a 019 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora BASTOS PICO y que obra en el documento No. 025 al 027 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a su poder y allega la comunicación a la entidad, por ser procedente **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder de la Doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eee0692d1fe69415b7689b97cbc46a474df6ab970d935bfc74fe4b59f5ac0c**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>
<b>54001-33-33-007-2022-00091-00</b>	David Sepúlveda Contreras
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al profesional (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el memorial de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 del expediente digital.

Por último, y en atención al correo recibido el dos (02) de marzo del presente año, el cual fue remitido por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO y que obra en el documento No. 017 al 019 del expediente digital, mediante el cual presenta renuncia a poder como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho debe advertir que en el proceso de la referencia, no se ha presentado poder por parte de dicha profesional, sobre el cual emitir pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, hoy veintiuno (21) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 11.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3421ead2f4b615f47a8e2b525c5125ce4a0d2270bad6e28bb2174c635e2f46f**

Documento generado en 17/03/2023 11:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Manosalva Guevara</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito y Transporte</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición presentado por el señor Abraham de Jesús Díaz Arcía quien asegura actuar como apoderado del señor Álvaro Manosalva Guevara en contra del auto de fecha 18 de noviembre del año 2022 que inadmitió la demanda de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 De la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Álvaro Manosalva Guevara:**

El medio de control de la referencia, fue presentada a efectos de que se declare lo siguiente:

(...)

**Primero:** Declarar la NULIDAD del acto administrativo de cobro coactivo contenido en la Resolución No. 22244 de fecha 15/09/2015, notificada por aviso en la fecha **30 de diciembre del año 2015** derivada de la orden de comparendo No 99999999000001696471 de fecha 25/03/2014, Por prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria.

SENGUNDO. (sic) En consecuencia, ordenar el restablecimiento del derecho para lo cual se solicita ordenar a la secretaria departamental de tránsito del norte de Santander el desembargo de los bienes.

(...)

### **1.2 De la inadmisión de la demanda:**

Mediante proveído del 18 de noviembre del año 2022<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia presentada por el señor Álvaro Manosalva Guevara en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito y Transporte y en consecuencia se ordenó corregirla en los siguientes aspectos:

(...)

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar al Despacho un nuevo poder, el cual será otorgado a un profesional del derecho debidamente inscrito o nuevamente

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 010 del expediente digital

al señor ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA – si ya se encuentra inscrito como abogado - a efectos de cumplir con la normatividad en cita.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

(...)

Para lo anterior, se le concedió el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico, el día 21 de noviembre del año 2022, tal y como se observa en el PDF No. 011 del expediente digital.

### **1.3 Del recurso de reposición presentado por el señor Abraham de Jesús Díaz Arcía quien fundamenta que actúa como apoderado del señor Álvaro Manosalva Guevara, en contra del auto que inadmitió la demanda.**

Mediante memorial allegado por correo electrónico el día 24 de noviembre del año 2022<sup>2</sup>, el señor Abraham de Jesús Díaz Arcía interpone recurso de reposición en contra del auto proferido por el Despacho el día 18 de noviembre del año 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, señalando que el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, le otorgó LT No. 28313 del 28 de septiembre de 2021, la cual tiene una fecha de vencimiento de 2 de julio del año 2023.

Para el efecto, se permite aportar la copia de la licencia temporal de abogado y el certificado de vigencia, por lo que solicita se reponga el auto que inadmitió la demanda, ordenándose su admisión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*

---

<sup>2</sup> Ver PDF No. 013 del expediente digital

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho analizará el recurso presentado por el señor Abraham Arcía, precisando:

Como ya se dijo en auto del 18 de noviembre del año 2022, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

En términos concisos, **el derecho de postulación o ius postulandi es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura para actuar en procesos judiciales o administrativos pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena**, es decir actuando como apoderado de otra persona o en algunos casos defendiendo intereses que a él le pertenecen en causa propia.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra **el derecho de postulación o ius postulandi**, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi.

Como ya se dijo el derecho de postulación en el Derecho Administrativo se encuentra consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala taxativamente que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que

se traduce en la aptitud de pedir o de pretender y/o contradecir, por lo que se puede concluir que, por regla general, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por una Universidad oficialmente reconocida, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, pues solo de esta manera se podrán realizar todos los trámites y actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

No desconoce este Despacho que existen unas excepciones a la regla general, puesto que existen procesos en lo Contencioso Administrativo en los que pueden litigar personas que no cuentan con el título de abogado y quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidades oficialmente reconocidas, esto es que se encuentren avaladas por el Ministerio de Educación para prestar el servicio público de educación profesional en derecho, como lo son, las acciones públicas, esto es: **i) Acción de Tutela, ii) Acción Popular, iii) Acción de Inconstitucionalidad, iv) Acción de Cumplimiento**, aunado al ejercicio del derecho de petición.

De igual manera, el artículo 29 del Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, derogado parcialmente por la Ley 1123 de 2007, establece las siguientes excepciones para litigar en causa propia o ajena:

(...)

**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

(...)

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra consagrado dentro de los procesos que puedan ser tramitados por una persona que todavía no cuente con su tarjeta profesional de abogado, es decir, por aquel estudiante que aún no se ha graduado como tal, debido a la naturaleza propia del asunto y el objeto perseguido.

---

<sup>3</sup> Artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996

En razón de lo anteriormente expuesto, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de no reponer al auto proferido el 18 de noviembre del año 2022 que inadmitió la demanda de la referencia.

Debe igualmente tenerse en cuenta que las decisiones del Despacho propenden en favor de proteger los derechos de todas aquellas personas que acuden a administración de justicia buscando la protección de la misma, por lo tanto, con las decisiones que han sido tomadas en el auto que se recurre y el presente son con el único y exclusivo fin de que la parte actora esté debidamente representada, tal y como lo dispone la ley.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.<sup>4</sup>, la parte actora cuenta a partir de la notificación del presente proveído con el término para proceder con la corrección de la demanda conforme a la orden impartida en el auto recurrido.

### 3. De la solicitud de sustitución de poder.

El señor Abraham Díaz Arcía mediante correo electrónico del 14 de marzo del año 2023<sup>5</sup> allega memorial mediante el cual manifiesta que sustituye el poder que le fuere a él conferido por la parte actora, a la doctora María Paula Garnica Reyes, con las mismas facultades.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver sobre dicha sustitución, teniendo en cuenta que el precitado no puede actuar como apoderado del señor Álvaro Manosalva Guevara, por los motivos indicados en el auto del 18 de noviembre de 2018 que inadmitió la demanda de la referencia y que son confirmados por este Juzgado el día de hoy.

Por lo anterior, y de ser el caso, debe ser el señor Álvaro Manosalva Guevara quien otorgue poder a la abogada María Paula Garnica Reyes a efectos de que lo represente en la presente causa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) que inadmitió la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 118 del C.G.P., la parte actora cuenta a partir de la notificación del presente proveído con el término para proceder con la corrección de la demanda conforme a la orden impartida en el auto recurrido.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: (...)**

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)*

<sup>5</sup> Ver PDF No. 020 del expediente digital

**TERCERO:** Abstenerse de resolver sobre la solicitud de sustitución de poder elevada por el señor Abraham Díaz Arcía, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Fenecido el término otorgado para subsanar la demanda, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494267c6931c5f452a615e0b179f29a1cf0c4d9ce3ab06fc5b20f53f987d0b22**

Documento generado en 17/03/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**